

JGE07/2005

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ISMAEL CIRO BRAVO LÓPEZ EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 20 de enero de dos mil cinco.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QICBL/CG/036/2004, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Ismael Ciró Bravo López en contra del Partido de la Revolución Democrática, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha veintidós de octubre de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de la misma fecha suscrito por el C. Ismael Ciró Bravo López, en el que medularmente expresa:

“ISMAEL CIRO BRAVO LÓPEZ, promoviendo por propio derecho, siendo miembro activo del Partido de la Revolución Democrática, de esta manera comparezco ante este Honorable Instituto a efecto de señalar lo siguiente:

Que señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, citaciones y valores el bien inmueble ubicado en la calle de Mitla Número 589 interior 2, Colonia Letrán Valle, C. P. 03650 Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad Capital, y solicito se autorice como mi abogado patrono al C. Licenciado en derecho

JOSE IGNACIO MARTÍNEZ BENZIGER, así como se autorice a oír y recibir todo tipo de notificaciones a los estudiantes de la carrera de derecho, ARTURO MOISÉS ALBARRÁN SANDOVAL, ALFREDO DAVID MONTES FLORES, MAURO CARREÓN VEGA, HUMBERTO ENRIQUE BOUCHOT VELASCO y OSCAR MAGAÑA MEDINA, conjunta o indistintamente, ante Ustedes respetuosamente comparezco y al efecto expongo:

*Que por este medio y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 fracciones a) y e), 39 párrafos 1 y 2, 269 párrafo 2 fracción "a", 270 párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a denunciar la presente **QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL COMITÉ NACIONAL DE GARANTÍAS Y VIGILANCIA, Y EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por diversos hechos que son ejercitados en perjuicio del suscrito, ya que son violatorios a los estatutos y reglamentos del mismo Partido Político, y con esto se ordene la sanción administrativa a que se tenga lugar de conformidad con lo Dispuesto por el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

ACTOS RECLAMADOS:

a) DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL del Partido de la Revolución Democrática el acuerdo de fecha 4 de septiembre de 2004 del presente año (**sic.**), en lo referente a Reservar las candidaturas a diputados locales en Hidalgo por el principio de mayoría relativa, por su falta de motivación y fundamentación correctas, ya que el ordenamiento legal en que fundan su arbitraria suspensión es violatoria al Estatuto 14 párrafos 8, 11 y 19, así como el artículo 9 párrafo 6, que fueron aplicados de manera incorrecta y parcial, violando así los elementos propios que se necesitan para la aplicación del supuesto jurídico que encuadran dichos estatutos, cometiendo con esto faltas que deberán ser sancionadas por este Instituto.

b) DEL COMITÉ NACIONAL DE GARANTÍAS Y VIGILANCIA del Partido de la Revolución Democrática, la omisión en cuanto a

cumplir lo ordenado en el Estatuto, artículo 23, párrafo 6, inciso b), en relación a sancionar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente 367/NAL/2004, donde se plasman los hechos y violaciones a diversos estatutos como se indica en la resolución de dicho expediente, asunto que deberá ser sancionado por este Instituto en ejercicio pleno de sus funciones.

PRECEPTOS ESTATUTARIOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS:

*I.- El artículo 23 párrafo 6, inciso b) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática en cuanto a su falta de aplicación por parte del Comité Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, ya que éste en la resolución al expediente 367/NAL/2004, al conocer de violaciones a la normatividad interna, plasmadas y valoradas en la misma resolución, omite sancionar las estas **(sic.)** violaciones como lo ordena el estatuto invocado en el presente inciso.*

II.- El artículo 14 párrafo 8 inciso a) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática en cuanto a su aplicación, ya que en este se ordena que El Consejo Nacional podrá nombrar candidatos externos hasta en un 20 por ciento del total de las candidaturas, siendo el caso que el Comité Ejecutivo Nacional reservó el doble de lo permitido como consta en la resolución que se anexa.

III.- El artículo 14 párrafo 11 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática en cuanto a su aplicación, ya que en éste se indica que no podrá considerarse candidato externo a ningún miembro del partido, como lo intento aplicar ilegalmente el Comité Ejecutivo Nacional del PRD en sus acuerdos e informes rendidos ante el Comité Nacional de Garantías y Vigilancia en el expediente 367/NAL/2004.

**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EXPONGO LOS
SIGUIENTES HECHOS:**

1. - *Es el caso que el suscrito es miembro activo del Partido de la Revolución Democrática, y con fecha 27 de Agosto de 2004, se publicó en los diarios de mayor circulación en el Estado de Hidalgo, la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos a Gobernador y Diputados Locales de mayoría relativa y de representación proporcional, del Partido de la Revolución Democrática en dicho estado.*

2. - *En dicha convocatoria se ordenó en el apartado para las BASES, en su numeral 'I.-' lo siguiente:*

I.- De las candidaturas y métodos

1. ...

2. ...

3. El Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Política de candidaturas determinará la reserva de candidaturas para candidatos externos a más tardar el día 4 de Septiembre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 párrafo 19 del Estatuto.

3.- Es el caso que con fecha 4 de septiembre de 2004, se publicó en los Periódicos "el Sol de Hidalgo " y "Milenio Hidalgo", un acuerdo referente a la reserva de candidaturas a que se hace mención en el hecho anterior, ordenándose lo siguiente:

RESUELVE.-

PRIMERO.- *Reservar las candidaturas a diputados locales en Hidalgo por el principio de mayoría relativa de los siguientes distritos:*

DISTRITO

I

II

VII

CABECERA.

PACHUCA

PACHUCA

ZIMAPAN

VIII	ZACUALTIPAN
X	TENANGO
XIII	HUEJUTLA
XV	MOLANGO
XVIII	ATOTONILCO
	EL GRANDE

SEGUNDO.- *Determinar que el Comité Ejecutivo Nacional valorará las precandidaturas internas y externas que sean propuestas formalmente para los distritos reservados, y en coordinación con el Comité Ejecutivo del PRD, en Hidalgo, definirá el mecanismo para la designación de los candidatos correspondientes.*

4.- *Derivado de lo anterior es que el suscrito inició procedimiento administrativo ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en fecha 6 de septiembre del presente año, turnándose ésta con número de expediente 367/NAL/2004, expresando diversos agravios en la misma, anexando copia simple de la misma al presente curso para los efectos legales correspondientes.*

5. – *Como resultado del procedimiento antes citado, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución en fecha 14 de octubre del presente año, en la cual resuelve diversos puntos entre los que destacan los siguientes:*

PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- *Se revoca y se deja sin efectos el acuerdo de fecha tres de Septiembre del año dos mil cuatro, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relacionado con la reserva de candidaturas a diputados locales en el Estado de Hidalgo por principio de mayoría relativa, de conformidad con los razonamientos expresados en el considerando V de la presente resolución.*

TERCERO.- *Se mandata al Comité Ejecutivo Nacional, para que en la próxima sesión que celebre, inmediata a la notificación de la presente resolución, proceda con apego en el Estatuto a la reposición del acuerdo revocado, informando su cumplimiento a esta Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia en un término de 48 horas posteriores.*

CUARTO.- ...

QUINTO. - ...

Siendo el caso que en esta resolución si bien es cierto se consideran y mencionan las violaciones que cometió el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática revocándose los ordenamientos ilegales, más cierto lo es que esta misma resolución no sanciona las ilegalidades por ella contempladas, omitiendo con esto lo marcado en el Estatuto en el artículo 23, párrafo 6, inciso b), que a la letra dice:

"6. Las comisiones Nacional y Estatales de Garantías y Vigilancia tendrán en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:"

a. -----

b. Determinar las sanciones por infracciones a la Normatividad interna,

c. -----

d. -----

e. -----

6. - *Por otro lado es que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática ha dado caso omiso a lo mandatado por el resolutivo de Garantías y Vigilancia, ya que a la fecha no ha repuesto el acuerdo revocado en los términos ordenados, ya que la resolución que fue legalmente notificada ha fenecido en términos de cumplimiento legal, ya que este Comité Ejecutivo Nacional se encuentra en sesión permanente y han transcurrido las 48 horas ordenadas.*

7. – De las violaciones citadas con antelación y las que se valoran, juzgan y prueban en el expediente 367/NAL/2004, citadas legalmente en la resolución que se anexa, queda plenamente comprobada la violación a los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática que señalan en el capítulo de PRECEPTOS ESTATUTARIOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS en la presente Queja administrativa.

De todo (sic.) los hechos aquí narrados es que hago del conocimiento de este Instituto Federal Electoral que el presente escrito de Queja se puede encontrar ligado de manera legal a la Queja número JGE/QRAMG/CG/035/2004, iniciada por Roberto Alejandro Meza García en fecha 8 de octubre de los corrientes ante este mismo Instituto, ya que ésta versa sobre la suspensión de elecciones internas en el Estado de Hidalgo.

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple del acuse de recibo del escrito de fecha veinte de octubre de dos mil cuatro, dirigido al Titular del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, firmado por el C. Ismael Ciró Bravo López.
- b) Copia simple del acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro publicado en el diario "El sol de Hidalgo" en fecha cuatro de septiembre de dos mil cuatro, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
- c) Copia simple de la resolución del expediente 367/NAL/2004 y acumulados, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, en fecha catorce de octubre de dos mil cuatro.

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil cuatro, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito y anexos señalados en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2 y 4 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y

28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y párrafos 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QICBL/CG/036/2004, así como requerir al quejoso para que en un término de tres días contados a partir del día posterior al de su notificación, acreditara su pertenencia al partido político denunciado o su interés jurídico, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, la queja o denuncia sería desechada con fundamento en el artículo 12, párrafo 1, del reglamento antes citado.

III. Mediante oficio SJGE/223/2004, de fecha veintisiete de octubre de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se notificó al quejoso el acuerdo señalado en el resultando anterior.

IV. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, suscrito por el C. Ismael Ciro Bravo López, mediante el cual remitió copia simple del escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil cuatro, signado por el C. Mauricio del Valle Morales, en su carácter de presidente del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual acredita su pertenencia al partido político denunciado y da cumplimiento al requerimiento del acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil cuatro.

V. Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, se tuvo por recibida la documentación referida en el resultando anterior, y se ordenó emplazar al partido denunciado para que en un término de cinco días contados a partir del día posterior al de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas pertinentes.

VI. Mediante oficio SJGE/238/2004, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal

Electoral, se emplazó al partido denunciado para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas con relación a los hechos que le son imputados.

VII. El día diez de diciembre de dos mil cuatro, el C. Saúl Alfonso Escobar Toledo en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando lo siguiente:

“SAÚL ALFONSO ESCOBAR TOLEDO, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos las oficinas de la representación de partido político que represento ubicadas en el edificio marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, Colonia Arrenal Tepepan, Edificio A Planta Baja y autorizando para tales efectos a los CC. Adriana Hernández Vega, Citlalli Rabadán Malda y Jaime Miguel Castañeda Salas; ante Usted en su carácter de secretaria de la autoridad instructora del procedimiento administrativo, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, párrafo 1, incisos a) y b) y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 4 inciso c) fracción IV del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los párrafos 1, 2, 3, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar

----- **CONTESTACIÓN EL**

EMPLAZAMIENTO -----del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo a la queja administrativa presentada por Ismael Ciró Bravo López ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

HECHOS

Con fecha tres de diciembre de dos mil cuatro, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por Ismael Ciró Bravo López, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representado.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

En el presente asunto Ismael Ciró Bravo López, se duele fundamentalmente de lo siguiente:

a) Del acuerdo de fecha cuatro (sic) de septiembre del presente año, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, en lo referente a la reserva de las candidaturas a diputados locales en el estado de Hidalgo, por la falta de motivación y fundamentación del citado acuerdo.

b) De la omisión de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, en lo relativo a sancionar al Comité Ejecutivo Nacional en el expediente

367/NAL/2004, donde se "plasman los hechos y violaciones a los estatutos como se indica en la resolución de dicho expediente."

*Al respecto es importante mencionar que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia con fecha catorce de octubre del presente año emitió resolución al **recurso de impugnación** con número expediente 367/NAL/04 y acumulados. En dicha resolución, misma que se anexa al presente escrito en copia certificada (Anexo 1), la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, estudió el fondo de las cuestiones planteadas por el recurrente ante la Comisión Nacional, declarando fundados los agravios expresados por él.*

En relación con el agravio relativo al acuerdo de cuatro de septiembre del presente año, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, en lo referente a la reserva de las candidaturas a diputados locales en el estado de Hidalgo, por la falta de motivación y fundamentación del citado acuerdo, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia declara fundado el agravio hecho valer por el hoy quejoso, al considerar que, en efecto, el acuerdo carecía de la debida fundamentación y motivación, declarando procedente la revocación del mismo, para que el Comité Ejecutivo Nacional emitiera uno nuevo reservando las candidaturas conforme a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 8, inciso a) del Estatuto en el que se debía indicar expresamente los distritos reservados para externos, expresando los motivos por los cuales se tomó la determinación de reservar dichas candidaturas.

Señalando además que en el caso de que, derivado de dicho acuerdo, se determinara que algunos de los candidatos deban ser internos, deberá reponerse el procedimiento de elección para garantizar el derecho de los miembros a ser postulados como candidatos.

Resolviendo dejar sin efecto el acuerdo de fecha tres de septiembre emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, y mandando a dicho Comité para que en la siguiente sesión que celebrara, procediese con apego al Estatuto a la reposición del acuerdo revocado.

En este sentido la pretensión del quejoso relativa al acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en el cual se reservan las candidaturas a diputados locales, ya fue acogida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, quedando sin materia la queja promovida por Ismael Ciro Bravo López ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, pues de los motivos de inconformidad manifestados por el promovente tenemos que:

a) Con relación al acuerdo de fecha tres de septiembre del presente año, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, el mismo fue revocado y en consecuencia quedó sin efectos, ordenándose se repusiera el acuerdo revocado, apegándose a lo establecido por el Estatuto, y

b) Con relación a la presunta omisión de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, en lo relativo a sancionar al Comité Ejecutivo Nacional en el expediente 367/NAL/2004, donde se "plasman los hechos y violaciones a los estatutos como se indica en la resolución de dicho expediente." Se debe decir que el recurrente sustenta su pretensión en una premisa equivocada por lo siguiente:

El recurso que él interpuso ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, es un recurso de impugnación, cuyo contenido es de carácter electoral.

Existe además la posibilidad de que los militantes del partido político que represento acudan a los órganos jurisdiccionales competentes a través del escrito de queja, cuando estimen que han sido vulnerados sus derechos y consideren que tal violación amerita la imposición de una sanción para el responsable de la misma.

En este sentido, el recurrente debió haber acudido ante el órgano jurisdiccional competente al interior del partido, para interponer un escrito de queja (procedimiento de sanciones) solicitando el

análisis para efectos de que, en caso de que procediera, se impusiera una sanción al órgano responsable, previa valoración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Por lo cual se debe considerar que el hoy quejoso, debió de haber agotado previamente las instancias al interior del partido a efecto de que, de proceder, se aplicara una sanción al órgano responsable, o a sus integrantes en lo individual.

En la queja que se contesta, con relación a la presunta omisión de la imposición de una sanción al órgano responsable del acuerdo que se revocó, el recurrente no agotó previamente la instancia interna del partido, pues no interpuso escrito de queja por los actos que se reclamaron en el medio de impugnación.

Por lo que es evidente que el inconforme no agotó la instancia interna del partido, en virtud de que aún cuando interpuso un escrito con el objeto de controvertir un acto de un órgano del partido, éste no constituía un procedimiento de carácter sancionatorio, sino de carácter electoral al ser una impugnación, por lo cual esta planteando ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuestiones diversas a las planteadas en la instancia interna.

Esto es así, pues de conformidad con el artículo 20 (sic. 25), párrafo 1 del Estatuto del partido y del artículo 28 del reglamento citado, tuvo la oportunidad interponer el escrito de queja dentro de los cinco días siguientes a aquel en el que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado.

En consecuencia, es claro que el órgano jurisdiccional interno, no se encontró en condiciones de conocer la pretensión del actor y en su caso imponer la sanción correspondiente.

Sumándose el hecho de que el actor impugna una supuesta omisión ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la que pretende que el Partido de la Revolución Democrática sea sancionado, cuando las instancias internas del partido competentes no se encontraron en posibilidad de pronunciarse al

respecto, pues el inconforme nunca la planteó ante las instancias internas del partido.

En consecuencia, y toda vez que el partido político que represento no se encontró en la posibilidad de conocer y atender la pretensión del inconforme, es claro que el hoy quejoso no agotó previamente las instancias internas del partido, debiendo desecharse de plano la queja que se contesta en virtud de que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 17 párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

"Artículo 17

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;

(...)

La anterior causa de sobreseimiento se invoca en relación con lo establecido en el artículo 15, inciso e) del ya citado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

"Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

[...]

c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido o agrupación política denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

[...]"

Como puede apreciarse, el reglamento en la materia dispone expresamente como una causa de improcedencia de las quejas, el que no se hubiesen agotado previamente las instancias internas del partido o agrupación política denunciada si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con número de expediente SUP- RAP -020 / 2003, resuelto con fecha 06 seis de junio de dos mil tres, en el cual se establece a foja 17 diecisiete de la citada resolución que en los procedimientos sancionatorios también deben agotarse las instancias internas, mencionando que es correcto que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobresea un procedimiento administrativo sancionatorio, cuando los ciudadanos militantes de un partido político, por supuestas violaciones estatutarias, no agoten previamente a las instancias internas del propio instituto político, previstas en los mismos estatutos y a través de los cuales razonablemente estuvieran en posibilidad de corregir o sancionar las supuestas contravenciones a su normatividad interna, antes de acudir a una instancia externa.

Resulta ilustrativo también al presente caso la tesis de jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior del mencionado Tribunal Electoral en la que, sí bien es cierto se refiere a los medios de impugnación, establece las razones de por qué los afiliados y militantes deben agotar las instancias intrapartidistas, previo a acudir a una autoridad a solicitar la revisión de presuntas violaciones suscitadas al interior de un partido político:

MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—La interpretación sistemática y

funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos,

circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30

y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes, federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-807/2002. –María del Refugio Berrones Montejano. –28 de febrero de 2003. –Mayoría de cinco votos. –Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-1181/2002. –Carmelo Loeza Hernández. –28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. –Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-005/2003. –Beatriz Emilia González Lobato y otros. –28 de febrero de 2003. –Mayoría de cinco votos. –Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis. S3ELJ 04/2003.

Ahora bien, en relación con lo dicho por el recurrente, relativo al presunto hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional no ha realizado lo ordenado por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia en la resolución que recayó al expediente

367/NAL/2004; se debe señalar que con fecha cinco de noviembre del presente año, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia recibió escrito suscrito por Carlos Navarrete Ruiz, en su carácter de Secretario General Nacional, por medio del cual informa a la Comisión Nacional que se ha repuesto el procedimiento de la reserva de candidaturas a diputados locales en el estado de Hidalgo por el principio de mayoría relativa, anexando copia certificada del acuerdo de fecha 3 de noviembre del presente año, en el cual se da cumplimiento a lo mandatado por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia. (Anexo 1)

Es por lo anterior que, en el caso que nos ocupa, debe desecharse de plano la queja presentada por el actor, pues por una parte, con relación a la presunta omisión de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, en lo relativo a sancionar al Comité Ejecutivo Nacional en el expediente 367/NAL/2004, donde se "plasman los hechos y violaciones a los estatutos como se indica en la resolución de dicho expediente", el inconforme no agotó las instancias internas del partido, impidiendo así garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos. Por lo cual el partido político que represento no se encontró en la posibilidad de atender la pretensión del inconforme, por omisiones solamente atribuibles al incoante, al omitir agotar las instancias internas del partido.

Por otra parte, con relación al acuerdo de fecha tres de septiembre del presente año, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, el mismo fue revocado y en consecuencia quedó sin efectos, ordenándose se repusiera el acuerdo revocado, apegándose a lo Establecido por el Estatuto, siendo procedente igualmente el sobreseimiento del presente asunto.

Lo anterior es así, pues la Comisión resolvió el medio de impugnación interno presentado por Ismael Ciro Bravo López, declarándolo fundado y consecuentemente los motivos de inconformidad que motivaron la presente queja, mismos que fueron acogidos por la instancia interna del partido competente

para ello, dejaron de existir, quedando sin materia la presente queja.

Más aún cuando se ha acreditado que se cumplió con la resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, recaída al expediente 367/NAL/04 y acumulados.

Consecuentemente debe desecharse de plano la queja que se contesta en virtud de que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 17 párrafo 1, inciso d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

"Artículo 17

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

d) Durante su tramitación se acredite que los actos o resoluciones emitidos por el partido o agrupación política denunciado respecto de su vida interna, se encuentren apegados al debido proceso establecido en su normatividad interna.

Es claro que se actualiza dicha causal de sobreseimiento pues, al resolver la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia el recurso interpuesto por Ismael Ciro Bravo López, la máxima autoridad jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática estuvo en condiciones de estudiar el fondo de la controversia planteada por el inconforme.

En este sentido el órgano jurisdiccional, en relación con el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, se encontró en condiciones de conocer la controversia planteada, y en consecuencia de restituir en sus derechos al promovente. Pues al atender el fondo del asunto la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, corrigió la contravención a la normatividad interna.

Bajo estas circunstancias, es claro que lo procedente es declarar el sobreseimiento del presente asunto por surtirse las hipótesis previstas en el Reglamento citado, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Se invoca, además, en relación con el acuerdo revocado, la causa de sobreseimiento contemplada en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

b) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

(...)

La anterior causal de sobreseimiento se invoca en términos del artículo 3º, párrafo 1, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

Artículo 3

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas se sujetará a las disposiciones del propio Código, del presente Reglamento y de los lineamientos que emita la Junta General Ejecutiva, así

como a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo conducente, que no se encuentre previsto en el presente ordenamiento.

Pues, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "el proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al estudio del fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después".

Como se ve, la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento, se localiza precisamente en que quedó acreditado que los actos o resoluciones emitidos por el partido denunciado respecto de su vida interna, se encuentran apegados al debido proceso establecido en su normatividad interna, faltando así la materia del proceso, volviéndose ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Finalmente resulta importante señalar, que con relación a la manifestación del inconforme relativa al presunto hecho de que la queja que se contesta, se encuentra "ligada de manera legal a la queja JGE/QRAMG/CG/035/2004; (...) ya que esta versa sobre la suspensión de elecciones internas en el estado de Hidalgo", la

misma constituye una apreciación dogmática y subjetiva por parte del quejoso, pues el acto reclamado en este caso es el acuerdo por medio del cual se declara la reserva de las candidaturas a diputados locales en el estado de Hidalgo, mismo que se revocó y se ordenó que se dictara nuevamente un acuerdo al respecto. Siendo que en el caso del expediente JGE/QRAMG/CG/035/2004, el acto reclamado es el acuerdo mediante el cual se declara la suspensión del procedimiento interno de selección de candidato a Gobernador. Por lo cual es claro que son actos distintos, además de que en cada uno de ellos se manifiestan inconformidades diversas que son particulares en cada una de las quejas.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente se declare el sobreseimiento del procedimiento administrativo, atento a lo dispuesto por el artículo 17 párrafo 1, inciso a), en relación con el 15, párrafo 2 inciso c), ambos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por lo dispuesto por el inciso a) del ya citado artículo 17 del Reglamento y por el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 3° del Reglamento.

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil cuatro, recaída al expediente 367/NAL/04 y acumulados, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.
- b) Copia certificada del acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil cuatro, por medio del cual se repuso el procedimiento de la reserva de candidaturas a diputados locales en el estado de Hidalgo por el principio de mayoría relativa, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

VIII. Mediante acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil cinco, se tuvo por contestado el emplazamiento formulado al partido denunciado y en virtud de que, se actualizan las siguientes causales de sobreseimiento: a) la prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso d) del reglamento de la materia, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; b) la prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 15, párrafo 2, inciso c), del reglamento en la materia, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1 del reglamento antes citado.

IX. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el párrafo 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como

facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que analizados los argumentos esgrimidos por el quejoso en su escrito inicial, se aprecia que solicita la acumulación del presente expediente al similar JGE/QRAMG/CG/035/2004, en virtud de existir conexidad entre ambos procedimientos.

Al particular, el C. Ismael Ciró Bravo López señala lo siguiente:

“De todo (sic.) los hechos aquí narrados es que hago del conocimiento de este Instituto Federal Electoral que el presente escrito de Queja se puede encontrar ligado de manera legal a la Queja número JGE/QRAMG/CG/035/2004, iniciada por Roberto Alejandro Meza García en fecha 8 de octubre de los corrientes ante este mismo Instituto, ya que ésta versa sobre la suspensión de elecciones internas en el Estado de Hidalgo.”

En ese sentido, esta autoridad estima que la petición de acumulación por conexidad planteada por el denunciado es inoperante, por las siguientes consideraciones:

El artículo 20, párrafo 1, inciso b), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la acumulación por conexidad ocurrirá cuando dos o más procedimientos provengan de una misma causa o iguales hechos, siendo necesario adoptar esta medida para evitar que en cada uno de ellos se dicten resoluciones contradictorias, como se observa a continuación:

“Artículo 20.

1. Para la resolución más expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por: [...]

b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias...”

El Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México señala que *“Por conexidad debe entenderse la estrecha relación que existe entre dos o más procesos, por lo que la resolución que se dicte en uno de ellos puede influir en los otros, y por ello resulta conveniente que se sometan al mismo tribunal, evitando la posibilidad de sentencias contradictorias.”*

Por su parte, Cipriano Gómez Lara la conceptualiza como *“...una excepción procesal que aduce la parte demandada en un proceso intentado en su contra, por medio de la cual manifiesta que ese juicio tiene relación con otro que se está ventilando, por lo que solicita se pasen los autos al juez que ya conoce del primer asunto para que ahí se concluya el trámite judicial respectivo, acumulando los dos asuntos en uno solo”* (Cit. en *Diccionarios Jurídicos Temáticos*, v. 4, Harla, 1997, p. 57).

Al efecto, para determinar si en el presente caso se agotan los requisitos para la procedencia de la conexidad, es menester verificar si se reúnen los elementos necesarios para conformar esa figura jurídica, tal y como lo establece el reglamento de quejas de la materia.

En ese sentido, primeramente debe analizarse el significado y alcance de la causa, desde el punto de vista jurídico.

La palabra “causa” proviene del latín *causa*, y su significado es motivo, proceso, asunto, cosa, fundamento u origen de algo. Desde la óptica del Derecho Procesal, según Mondragón Pedrero, puede identificársele de diversas maneras, a saber:

“a) Pleito judicial en sentido amplio;

b) Razón, fundamento, interés material o moral de la pretensión deducida en juicio o de los actos del mismo;

c) Conjunto de actuaciones en un litigio sometido por los litigantes a un juez para la solución de un caso concreto;

d) Denominación habitualmente usada en procesos criminales que se instruyen de oficio o a instancia de parte, y

e) Se le identifica con la causa de la acción o de la causa a pedir (causa peten).”

Cornejo Certucha señala que *“...en el derecho procesal se habla de la causa de la acción o de la causa de pedir (causa petendi), la cual se refiere al hecho generador del derecho que hace valer el actor en un juicio, o bien, al título en que se funda la acción dando, en este último caso, a la palabra acción la acepción*

tradicional de derecho substancial materia del litigio..." (Cit. en *Diccionario Jurídico Mexicano*, 15a. ed., v. 1, Porrúa, 2001, p. 434).

En el presente asunto, la acepción **causa** debe tomarse precisamente como "*el hecho generador del derecho que hace valer el actor en un juicio*", es decir, el motivo por el cual se inició la tramitación de las presentes diligencias.

En esa tesitura, el expediente administrativo JGE/QRAMG/CG/035/2004 se integró con motivo de la denuncia formulada por el C. Roberto Alejandro Meza García, donde el promovente se duele de la emisión de los acuerdos de fecha seis de septiembre del dos mil cuatro, dictados por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativos a la suspensión de la elección interna de la candidatura para la gobernatura del estado de Hidalgo.

Por lo que hace al expediente en que sea actúa, identificado bajo el índice JGE/QICBL/036/2004, el mismo se integró derivado del escrito inicial del C. Ismael Ciro Bravo López con motivo de la emisión del acuerdo de tres de septiembre de dos mil cuatro, dictado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativo a reservar las candidaturas a diputados locales en el estado de Hidalgo por el principio de mayoría relativa.

Como puede observarse, no puede hablarse de similitud o coincidencia entre los sucesos generadores de ambos procedimientos.

En esa tesitura, esta autoridad llega a la conclusión de que las causas en ambos expedientes son completamente distintas, por lo que no se agotan los extremos necesarios para declarar la acumulación por conexidad a que se refiere el denunciado, pues el hecho generador de cada expediente es distinto.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un

obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, ya que, como lo hace valer el denunciado, se actualizan las siguientes causales de sobreseimiento: a) La prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso d) del reglamento de la materia, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. b) La prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 15, párrafo 2, inciso c), del reglamento en la materia, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación.

En el escrito de queja que nos ocupa, el C. Ismael Ciró Bravo López, denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido de la Revolución Democrática, consistentes fundamentalmente en lo siguiente:

- a) Que el tres de septiembre de dos mil cuatro, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió un acuerdo mediante el cual reservó las candidaturas a diputados locales en Hidalgo por el principio de mayoría relativa, el cual carece de una motivación y fundamentación correctas, ya que los artículos 14, párrafos 8, 11 y 19, y 9, párrafo 6 de los estatutos fueron aplicados de manera incorrecta y parcial.
- b) Que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, dejó de cumplir lo ordenado en el artículo 23, párrafo 6, inciso b) del estatuto al no sancionar al Comité Ejecutivo Nacional en el expediente 367/NAL/2004 y acumulados, por haber emitido un acuerdo de manera ilegal, como se indica en la resolución.
- c) Que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática no ha dado cumplimiento a la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil cuatro, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, en el expediente 367/NAL/2004 y acumulados, la cual ordenó la reposición del acuerdo revocado.

En la contestación al emplazamiento producida por el partido denunciado, exhibió copia certificada del acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil cuatro, emitido por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual se repuso el procedimiento de la reserva de

candidaturas a diputados locales en el estado de Hidalgo por el principio de mayoría relativa, dando cumplimiento a lo dispuesto por la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil cuatro, recaída al expediente 367/NAL/04 y acumulados, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, misma que también exhibió en copia certificada.

En consecuencia, es conveniente realizar el análisis de las causales de sobreseimiento hechas valer por el denunciado:

A) Por cuestión de método se analizará en primer término la causal de sobreseimiento relacionada con los motivos de inconformidad identificados con los incisos a) y c), los cuales se refieren a la ilegalidad del acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y al supuesto incumplimiento de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia el día catorce de octubre de dos mil cuatro.

El artículo 17, párrafo 1, inciso d) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

d) Durante su tramitación se acredite que los actos o resoluciones emitidos por el partido o agrupación política denunciado respecto de su vida interna, se encuentran apegados al debido proceso establecido en su normatividad interna.

[...]”

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria a esta clase

de procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1 del reglamento de la materia), señala lo siguiente:

“Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

b) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

[...]”

De los preceptos antes transcritos se colige que cuando la instancia prevista en la normatividad interna del partido en cuestión, haya resuelto los medios de impugnación de conformidad con lo establecido dentro de sus documentos básicos, esta autoridad debe sobreseer la presente instancia en virtud de que dicho partido ha actuado conforme a derecho, ya que el acto impugnado ha sido modificado o revocado por el órgano intrapartidista competente, y su estudio podría generar una intervención innecesaria de esta autoridad en las actividades y funcionamiento de dicho partido político.

En consecuencia, no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por el quejoso en atención a los razonamientos siguientes:

- a) El propio quejoso manifiesta, y el partido denunciado confirma, que en tiempo y forma recurrió mediante escrito presentado ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática el seis de septiembre de dos mil cuatro, el acuerdo de fecha tres de septiembre del mismo año, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, referente a la reserva de las candidaturas a diputados locales en el estado de Hidalgo.
- b) Mediante resolución de fecha catorce de octubre de dos mil cuatro, recaída al expediente 367/NAL/2004 y acumulados, la Comisión Nacional de

Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática resolvió la impugnación referida en el párrafo anterior revocando el acto impugnado, según se desprende de la copia certificada que de dicho documento obra en autos.

- c) Por acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil cuatro, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, repuso el procedimiento para la reserva de candidaturas a diputados locales en el estado de Hidalgo por el principio de mayoría relativa, dando así cumplimiento a la resolución referida en el inciso anterior, según se desprende de la copia certificada que de dicho acuerdo obra en autos.

Por lo tanto, si el Partido de la Revolución Democrática dentro de su normatividad interna, ha establecido, constituido y mantenido vigentes órganos internos mediante los cuales, los afiliados, militantes o dirigentes pueden combatir los actos o resoluciones que consideren violatorios de sus estatutos o en perjuicio de sus derechos político electorales en su vertiente de afiliación, y el propio quejoso en pleno ejercicio de sus derechos de filiación recurrió mediante la vía interna idónea en tiempo y forma el acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro, y el órgano competente, en este caso la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, resolvió el asunto considerando parcialmente fundados los argumentos del quejoso, revocando el acto recurrido, es claro que el Partido de la Revolución Democrática, a través de los órganos instaurados para ello, resolvió de manera oportuna y en términos de la legislación interna la inconformidad del C. Ismael Ciro Bravo López. Además, como ya se mencionó, el Comité Ejecutivo Nacional dio cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia mediante acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil cuatro.

La resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia en el expediente 367/NAL/04 y acumulados, de manera expresa señala en sus puntos resolutivos lo siguiente:

***“PRIMERO.-** Se declara parcialmente fundado el recurso de impugnación y agravios contenidos en éste, interpuesto por los C. C. Ismael Bravo López, Miguel Moreno Plata, Guillermo G. García Arrieta y Víctor Manuel Salinas Rodríguez, en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de*

conformidad con los argumentos manifestados en el considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- *Se revoca y se deja sin efectos el acuerdo de fecha tres de septiembre del año dos mil cuatro, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relacionado con la reserva de candidaturas a diputados locales en el estado de Hidalgo por el principio de mayoría relativa, de conformidad con los razonamientos expresados en el considerando V de la presente resolución.*

TERCERO.- *Se mandata al Comité Ejecutivo Nacional, para que en la próxima sesión que celebre, inmediata a la notificación a la notificación de la presente resolución, proceda con apego al Estatuto a la reposición del acuerdo revocado, informando su cumplimiento a esta Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia en un término de cuarenta y ocho horas posteriores.*

CUARTO.- *Notifíquese la presente resolución a los C. C. **Ismael** **Ciro Bravo López**, **Guillermo G. García Arrieta** y **Víctor Manuel Salinas Rodríguez**, en el domicilio ubicado en la calle de Mitla, número quinientos ochenta y nueve, interior dos, de la Colonia Letrán Valle, Delegación Benito Juárez, de la Ciudad de México, Distrito Federal, con código postal número 03650, mismo que señalaron para efectos de oír y recibir notificaciones que les deban ser personales, al C. **Miguel Moreno Plata**, en el domicilio bien conocido, del municipio de Huehuetla, Estado de Hidalgo, mismo que señaló para los efectos de oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones que le deban ser personales y al **Comité Ejecutivo Nacional** del Partido de la Revolución Democrática, en su domicilio oficial.*

QUINTO.- *Cúmplase y archívese como asunto totalmente concluido.”*

Por su parte, el acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil cuatro, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en cumplimiento a la resolución antes citada, prevé en sus puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Reponer el acuerdo revocado por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia referente a la reserva de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa del Estado de Hidalgo...

SEGUNDO.- Infórmese el presente acuerdo a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y notifíquese a las partes involucradas para todos los efectos legales a que haya lugar”

En consecuencia, al obrar en el presente expediente de queja la copia certificada de la referida resolución, la cual inclusive fue exhibida por el quejoso en copia simple, así como del acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil cuatro, se acredita plenamente que los actos reclamados mediante este procedimiento administrativo sancionador fueron conocidos y resueltos por las instancias del Partido de la Revolución Democrática, conforme al procedimiento establecido de manera previa en su normatividad interna, constituyendo prueba plena en términos de lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 3, en relación con el artículo 27, párrafo 1, inciso b) y 29 párrafo 1, todos del reglamento de la materia.

En virtud de lo anterior, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso d) del reglamento de la materia, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B) Por lo que hace al motivo de inconformidad identificado con el inciso b), relativo a la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática de sancionar al Comité Ejecutivo Nacional por haber emitido ilegalmente el acuerdo de reserva de candidaturas a diputados locales en el estado de Hidalgo, la presente queja también debe sobreseerse en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se expresan a continuación:

Como ya se mencionó, por medio del acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro, publicado en el diario “El Sol de Hidalgo”, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática resolvió reservar las candidaturas a diputados locales en el estado de Hidalgo, por el principio de mayoría relativa.

Con fecha seis de septiembre de dos mil cuatro, el C. Ismael Ciró Bravo López y otros se inconformaron ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, por la emisión del acuerdo anteriormente

señalado, argumentando esencialmente que se habían vulnerado diversos preceptos estatuarios con la aprobación de dicho acuerdo.

La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática admitió a trámite esos medios de impugnación, bajo el número de expediente 367/NAL/04 y acumulados, y con fecha catorce de octubre de dos mil cuatro, resolvió revocar, dejar sin efectos y reponer el acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro, referente a la reserva de candidaturas a diputados locales en el estado de Hidalgo, por el principio de mayoría relativa.

Es el caso que en el escrito de queja que nos ocupa, el C. Ismael Ciró Bravo López se duele de que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, no sancionó al Comité Ejecutivo Nacional por la emisión ilegal del acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro, por el cual se reservaron las candidaturas a diputados locales en el estado de Hidalgo por el principio de mayoría relativa.

Al respecto el C. Saúl Alfonso Escobar Toledo en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el escrito de contestación al emplazamiento, expresó:

“... ”

Se debe decir que el recurrente sustenta su pretensión en una premisa equivocada por lo siguiente:

El recurso que él interpuso ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, es un recurso de impugnación, cuyo contenido es de carácter electoral.

Existe además la posibilidad de que los militantes del partido político que represento acudan a los órganos jurisdiccionales competentes a través del escrito de queja, cuando estimen que han sido vulnerados sus derechos y consideren que tal violación amerita la imposición de una sanción para el responsable de la misma.

En este sentido, el recurrente debió haber acudido ante el órgano jurisdiccional competente al interior del partido, para interponer un escrito de queja (procedimiento de sanciones) solicitando el análisis para efectos de que, en caso de que procediera, se impusiera una sanción al órgano responsable, previa valoración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Por lo cual se debe considerar que el hoy quejoso, debió de haber agotado previamente las instancias al interior del partido a efecto de que, de proceder, se aplicara una sanción al órgano responsable, o a sus integrantes en lo individual.

En la queja que se contesta, con relación a la presunta omisión de la imposición de una sanción al órgano responsable del acuerdo que se revocó, el recurrente no agotó previamente la instancia interna del partido, pues no interpuso escrito de queja por los actos que se reclamaron en el medio de impugnación.

Por lo que es evidente que el inconforme no agotó la instancia interna del partido, en virtud de que aún cuando interpuso un escrito con el objeto de controvertir un acto de un órgano del partido, éste no constituía un procedimiento de carácter sancionatorio, sino de carácter electoral al ser una impugnación, por lo cual esta planteando ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuestiones diversas a las planteadas en la instancia interna.

...”

Esta autoridad considera que asiste la razón al partido denunciado, toda vez que una lectura integral del escrito de inconformidad presentado por el C. Ismael Ciró Bravo López ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática (visible a fojas cuatro a seis de la copia certificada de la resolución recaída al expediente 367/NAL/2004 y acumulados, que obra en autos), permite advertir que la intención del promovente fue la de combatir el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional con la finalidad de que éste quedara sin efectos.

Por lo tanto la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia actuó correctamente al otorgarle el trámite correspondiente a un medio de impugnación intrapartidista de

carácter electoral, fundamentando su competencia, entre otros, en el artículo 67, último párrafo del Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, el cual establece:

“Artículo 67. *Para garantizar que los actos y resoluciones de los órganos electorales se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:*

(...)

Los actos de preparación de la elección, aun los tomados por los órganos de dirección o representación del partido, se ventilarán en forma sumaria ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, con excepción con (sic.) los señalados en el inciso a) del presente artículo.”

En ese tenor, si el hoy quejoso pretendía que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática o sus integrantes fueran sancionados por haber incurrido en alguna responsabilidad en su actuación, debió haber agotado el recurso de queja previsto en los artículos 23, párrafo 7, apartado a, y 25, párrafo 1 del estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que disponen:

“Artículo 23°. Los órganos de Garantías y Vigilancia.

(...)

7. *La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:*

a. *De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;*

Artículo 25°. Disciplina interna.

1. *Las Comisiones Nacional y Estatales de Garantías y Vigilancia, en sus respectivos ámbitos de competencia, y mediante queja de los miembros del Partido, conocerán de las violaciones a este Estatuto y a los reglamentos del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con las siguientes normas:*

a. Las quejas deberán presentarse por escrito, de manera personal o por cualquier otra vía como fax o Internet, ante las propias Comisiones de Garantías y Vigilancia;

b. Los escritos de queja deberán presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se denuncia o resolución que se impugna;

c. Las Comisiones de Garantías y Vigilancia deberán resolver en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que recibieron el escrito de queja. Este plazo únicamente podrá ser ampliado por 30 días hábiles más en los asuntos que lo ameriten y mediante acuerdo de la Comisión de Garantías y Vigilancia que conoce del expediente, que funde y motive la causa de la ampliación;

d. Los residentes de las Comisiones de Garantías y Vigilancia podrán solicitar a cualquier órgano del Partido y a los miembros del mismo la información que obre en su poder, para la sustanciación y resolución de los asuntos de su competencia, y

e. Las actuaciones de las Comisiones de Garantías y Vigilancia se harán públicas a través a través de una publicación que se actualizará permanentemente y se difundirá a través de medios electrónicos.”

En consecuencia, al no haber agotado dicho medio de impugnación interno, esta autoridad se encuentra impedida para conocer de su pretensión, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 15, párrafo 2, inciso c) y 17, párrafo 3, inciso a) del reglamento de la materia, que a la letra señalan:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

[...]

- c) *El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido o agrupación política denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*

[...]"

"Artículo 17

3. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

- a) *Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;*

[...]"

De los preceptos antes transcritos se desprende que cuando no haya un agotamiento previo de los recursos internos del partido denunciado por parte de sus militantes, esta autoridad debe sobreseer la presente instancia en virtud de que el acto controvertido no fue combatido conforme a los medios de impugnación previstos en su normatividad interna.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial número S3-ELJ04/2003:

"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso g); 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tiene obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y*

cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y el 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arriba a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones

constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales, jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizada de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios

creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Sala Superior S3ELJ/ 04/2003

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002. María del Refugio Barrones Montejano. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002. Carmelo Loaeza Hernández. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003. Beatriz Emilia González Lobato. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral.”

En virtud de lo anterior, se llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por el quejoso, ya que no se agotaron previamente los recursos previstos en la normatividad interna del partido denunciado.

En consecuencia, se actualiza de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 15, párrafo 2, inciso c), ambos del reglamento en la materia.

9.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio

de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el C. Ismael Ciro Bravo López, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 20 de enero de 2005, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Dr. Alejandro Alfonso Poiré Romero, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Carlos Ángel González Martínez y Lic. Manuel López Bernal.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**